

 **NOTICIAS****¿Le conviene a España un tipo único de IVA?**

La recaudación de este gravamen está punto y medio por debajo de la media europea, algo que los expertos achacan a que solo el 42% de los productos y servicios se ven afectados por el nivel general.

Publicación guía técnica de presentación de PreDUA y Complementación Cas. 44.

En Agosto de 2015 se publicó la Modificación de la guía edifact de DUA importación versión V5.0 donde se comentaba la posibilidad de declarar, a partir de enero de 2016, el MRN del PreDUA al que va a complementar.

¿Trabajamos más y peor con la nueva flexibilidad?

expansion.com 16/11/2015

Las empresas dejan sin gastar el 25% del dinero para formación

cincodias.com 16/11/2015

Galimatías tributario: la que se avecina para miles de comunidades de bienes

finanzas.com 16/11/2015

Los registradores crean órgano central sobre operaciones con riesgo de blanqueo

finanzas.com 16/11/2015

Alivio fiscal para los más ecológicos

economia.elpais.com 16/11/2015

Requisitos para que el autónomo reciba ayudas cuando contrata empleados.

cincodias.com Territorio Pyme
13/11/2015

La Autoridad Fiscal denuncia a Montoro ante la Audiencia Nacional.

elmundo.es 12/11/2015

Los tres libros contables que sí debe llevar el autónomo.

cincodias.com Territorio Pyme
11/11/2015

Lleida es la capital con el IBI más caro y Pamplona con el más barato.

expansion.com 10/11/2015

 **JURISPRUDENCIA** **COMENTARIOS****Ajustes del Resultado Contable en el Impuesto sobre Sociedades: Inmovilizado material nuevo de escaso Valor**

Recordemos para comenzar el presente comentario que, de acuerdo al artículo 10.3 de la LIS, "la base imponible del Impuesto se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable...

Obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales para asesores fiscales, auditores de cuentas o contables externos

En este Comentario vamos a analizar obligaciones a cumplir en materia de prevención del blanqueo de capitales del sector de actividad de los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales, cuyo negocio o actividad, con inclusión de los agen

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Se pueden deducir los ticket de aparcamiento?**

Cualquier empresa o autónomo tratará de deducir el mayor número de gastos tanto en el Impuesto de Sociedades como en el IVA. ¿Pueden entrar los ticket de aparcamiento dentro de éstos?

Cesión in consentida de local de negocio. Enriquecimiento injusto. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 28 de Octubre de 2015

El arrendatario simuló la condición de propietario. El arrendatario pagaba rentas por importe de 700.- euros y percibía 4.200.- euros del nuevo contrato de arrendamiento por él formalizado (bajo la apariencia simulada de propiedad).

Reconocimiento de créditos en el concurso. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de Noviembre de 2015

Reconocimiento de créditos en el concurso. Posibilidad de reconocer los créditos tanto en el concurso del deudor como en el concurso de quien, por haber asumido cumulativamente la deuda, resulta obligado solidariamente.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Está obligada a presentar declaración por IS una asociación sin ánimo de lucro con ingresos única y exclusivamente de cuotas mensuales socios?

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro cuyos ingresos provienen única y exclusivamente de las cuotas mensuales de sus socios, que no superan el importe de 50.000 euros anuales.

Tributación en IRPF de prestaciones de planes de pensiones por persona en concurso voluntario de acreedores con que paga créditos contra la masa.

El consultante solicitó concurso voluntario de acreedores, en cuya propuesta de convenio aprobada se incluían tres planes de pensiones. En el año 2014 se produjo la jubilación del consultante, por lo que se realizó...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE nº 275 de 17/11/2015)

Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Información Tributaria (BOE nº 275 de 17/11/2015)

Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de ...

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Blanqueo de capitales (BOE nº 274 de 16/11/2015)

Orden ECC/2402/2015, de 11 de noviembre, por la que se crea el Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

¿Cómo cambiar una factura con un tipo de retención erróneo?

Con el cambio de retenciones a mitad de año es fácil haberse equivocado al aplicarla en una factura.

Descubre qué hacer y cómo rectificarlo

Para determinar la base imponible del Impuesto Especial de Medios de Transporte, ¿Se utiliza el valor de factura o el de tablas para bienes usados?

En primer lugar determinar la consideración de medio de transporte nuevo y usado. A estos efectos, se consideran medios de transporte nuevos aquellos que tengan tal consideración en el IVA. Es...

ARTÍCULOS

¿Quieres pagar menos impuestos? Consejos y ejemplos para planificar el IRPF de 2015.

Cuando queda poco más de mes y medio para que acabe el año es hora de planificarse fiscalmente, con el objetivo de pagar menos impuestos o no pagar.

Desde el Departamento de Asesoramiento fiscal de Abante dan cuatro consejos, que acompañan de ejemplos...

¿Qué hacer si un cobrador de deudas te está acosando?

Algunas empresas de recobro utilizan prácticas intimidatorias para presionar al deudor

¿Qué debo hacer si Hacienda aún no me ha devuelto el dinero de la declaración de la renta de la campaña de 2014?

Si a estas alturas del año estás entre ese 8% de contribuyentes a los que la Agencia Tributaria aún no ha devuelto el dinero solicitado en la declaración de la renta de la campaña de 2014, es lógico que te preocupes. Sin embargo...

¿Para qué ha servido la reforma laboral?

A dos meses de las elecciones, analizamos una de las normas más controvertidas de esta legislatura. ¿Ha servido para crear empleo o, por el contrario, lo ha destruido?

FORMULARIOS

Propuesta de nombramiento de representante ante el Sepblac

Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10/2010 los sujetos obligados han de comunicar al Servicio Ejecutivo una propuesta de nombramiento de representante ante aquél.

Comunicación de operativas sospechosas por indicio (art. 18 de la Ley 10/2010)

Modelo de Comunicación de operativas sospechosas por indicio, conforme al Art. 18 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29/04/10).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Está obligada a presentar declaración por IS una asociación sin ánimo de lucro con ingresos única y exclusivamente de cuotas mensuales socios?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 25/09/2015 (V2773-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro cuyos ingresos provienen única y exclusivamente de las cuotas mensuales de sus socios, que no superan el importe de 50.000 euros anuales.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad se encuentra obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), considera como entidades parcialmente exentas:

- a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no resulte de aplicación el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el presente caso, la consultante señala que se trata de una asociación sin ánimo de lucro pero no menciona si la citada asociación ha sido declarada de utilidad pública.

La presente contestación parte de la premisa de que la asociación consultante no es una asociación declarada de utilidad pública, por lo que no le resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, si bien, al ser una asociación sin ánimo de lucro, tiene la consideración entidad parcialmente exenta resultándole de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo XIV del título VII de la LIS.

La aplicación del mencionado régimen especial supone que, tal y como establece el artículo 110 de la LIS, que, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

“ (...).

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.

(...).

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el importe obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

(...).

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos derivados de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.”

Por otra parte, el artículo 5 de la LIS define actividad económica, así:

“1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

(...).”

En definitiva, las rentas obtenidas por la entidad consultante estarán exentas, siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica y no deriven ni del ejercicio de una explotación económica. No obstante, si la entidad realizase actividades que determinasen la existencia de unas explotaciones económicas, en los términos definidos en el artículo 110 de la LIS, las rentas procedentes de estas actividades estarían sujetas y no exentas, tanto si las operaciones se realizasen con terceros ajenos a la asociación como con los propios asociados.

En el supuesto concreto planteado, no se aporta información sobre el objeto de la entidad consultante. En el caso de que dicho objeto supusiera la realización de una actividad económica en los términos previstos en el artículo 5.1 de la LIS, las donaciones, subvenciones o cuotas de los asociados que se utilizaran para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarían sujetas y no exentas al Impuesto.

En relación con la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por parte de este tipo de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 124.3 de la LIS dispone:

“3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.”

En consecuencia, en la medida en la que se cumplan los requisitos anteriores, la entidad consultante no se encontrará obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de prestaciones de planes de pensiones por persona en concurso voluntario de acreedores con que paga créditos contra la masa.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/09/2015 (V2725-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante solicitó concurso voluntario de acreedores, en cuya propuesta de convenio aprobada se incluían tres planes de pensiones. En el año 2014 se produjo la jubilación del consultante, por lo que se realizó el cobro de las prestaciones correspondientes y el pago con las mismas de parte de los créditos de los acreedores contra la masa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas de las prestaciones percibidas de los citados planes de pensiones..

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en todo caso:

“3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Asimismo, el artículo 11 de dicha ley regula la individualización de las rentas, y en sus apartados 1 y 2 dispone que:

“1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas”.

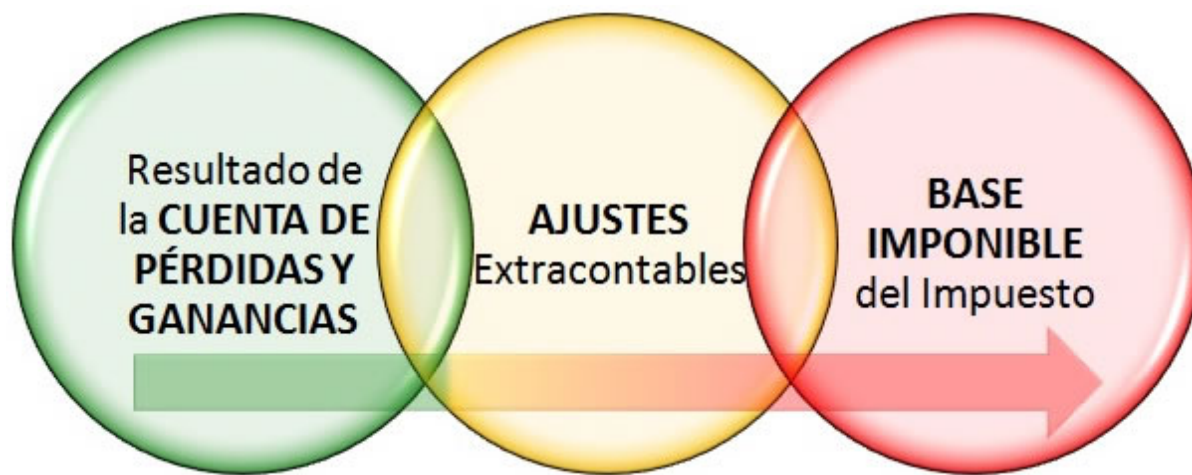
Por tanto, las prestaciones derivadas de los planes de pensiones tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas exclusivamente en sede del beneficiario, que en el caso concreto planteado es el consultante, como rendimientos del trabajo, y por el importe total percibido.

COMENTARIOS

Ajustes del Resultado Contable en el Impuesto sobre Sociedades: Inmovilizado material nuevo de escaso Valor

Recordemos para comenzar el presente comentario que, de acuerdo al artículo 10.3 de la LIS, "**la base imponible del Impuesto se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas**".

De esta forma, para obtener la base imponible del Impuesto sobre Sociedades habremos de corregir el resultado contable obtenido por la aplicación de los principios determinados en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007 o RD 1515/2007 según corresponda), con los **AJUSTES** necesarios para adecuar la normativa contable a los criterios fiscales establecidos en la Ley 27/2014 y Reglamento RD 634/2015 del Impuesto sobre Sociedades.



RECUERDE QUE:

Hasta 31.12.2014 esta posibilidad, era aplicable exclusivamente para las Empresas de Reducida Dimensión (ERD) y para elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor no excediese de 601,01 euros, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al periodo impositivo.

A este respecto, y en relación con los inmovilizados materiales nuevos, la **NORMATIVA FISCAL** permite, a partir de 1 de enero de 2015, consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), un nuevo supuesto de libertad de amortización, **para todas la empresas**, para los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo **valor unitario no exceda de 300 euros hasta el límite de 25.000 euros referido al periodo impositivo**.

Esta modificación incorporada al artículo 12.3.e) de la LIS, se establece (como hemos dicho) con carácter general, pues hasta 31.12.2014, existía la amortización de bienes de escaso valor para las empresas de reducida dimensión suprimida con la Ley 27/2014 (LIS).

Así, "retomando el hilo" conductor del apartado, recordemos de una forma básica que los ajustes extracontables pueden ser:

1. Diferencias permanentes:

1. **Negativas:** Ingresos contables que nunca van a ser ingresos fiscales y gastos no contables que sí van a ser gastos fiscales.
2. **Positivas:** Ingresos que no son contables y que sí son ingresos fiscales, y gastos contables que nunca van a ser gastos fiscales.

2. Diferencias temporarias (temporales las aquí expuestas):

1. **Negativas:** Ingresos contables que aplicando la norma fiscal no son ingresos en ese período pero sí en otro ejercicio posterior. Gastos que aplicando la normativa fiscal son gastos de ese período pero no de otros períodos en que se contabilicen.
2. **Positivas:** Ingresos que aplicando la normativa fiscal son ingresos de ese ejercicio y no del ejercicio en que de acuerdo con la normativa contable son ingresos y Gastos contables que aplicando la normativa fiscal no son gastos de ese ejercicio pero sí de otro posterior.

Evidentemente, si los criterios contables y fiscal coinciden, no procederá realizar ajuste extracontable alguno.

Para el caso que estamos estudiando en este apartado, "*Libertad de amortización para inmovilizados materiales nuevos de escaso valor*", lo comentado podría resumirse en el siguiente sentido:

Criterio Contable/Fiscal	Incidencia en Resultado Contable	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
Gasto Contable > Gasto Fiscal	Aumento	Positivo (+)	Casilla 309
Gasto Contable < Gasto Fiscal	Disminución	Negativo (-)	Casilla 310
Gasto Contable = Gasto Fiscal	---	---	No se cumplimenta

EJEMPLO.

La sociedad RCRCR, S.A. adquiere con fecha 01.01.2015, 5 Tablets para los representantes de la sociedad, por valor de 220 euros cada una de ellas; contablemente son amortizadas según el método lineal al coeficiente máximo aplicable según las tablas del artículo 12 de la LIS. La empresa, al finalizar el ejercicio económico da instrucciones a su equipo de financiación para acogerse al mejor tratamiento fiscal posible en todas sus operaciones del año.

RESOLUCIÓN

De acuerdo con las tablas de amortización del método lineal referidas en el artículo 12 de la LIS, las tablets podrían ser consideradas "*Equipos para procesos de información*", permitiéndose una amortización máxima anual del 25%. Así:

Amortización contable de 2015 por cada tablet: $220 * 25\% = 55$ Euros.

Como desde RCRCR, S.A. quieren aprovecharse todas las posibilidades fiscales para reducir la "*factura fiscal*", el artículo 12.3.e) permite amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo **valor unitario no exceda de 300 euros hasta el límite de 25.000 euros al año**. De esta forma, fiscalmente se permitiría amortizar los 220 euros que cuesta cada tablet.

Por tanto, los ajustes fiscales vendrían dados por: (*para cada una de las tablets adquiridas*)

Amortización según Tablas Oficiales				
Año	Registro Contable	Fiscalidad	Ajuste Extracontable	Modelo 200 de IS
2015	55 Euros	220 Euros	(-) 165 Euros	Casilla 310
2016	55 Euros	0 Euros	(+) 55 Euros	Casilla 309
2017	55 Euros	0 Euros	(+) 55 Euros	Casilla 309

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales para asesores fiscales, auditores de cuentas o contables externos

En este Comentario vamos a analizar obligaciones a cumplir en materia de prevención del blanqueo de capitales del sector de actividad de los **auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales**, cuyo negocio o actividad, con inclusión de los agentes, ocupa a menos de 10 personas, tiene un volumen de negocios anual o un balance general anual que **NO** supera los 2 millones de euros; por ser el perfil más habitual de nuestros usuarios y suscriptores.

En este caso, las obligaciones que tiene que cumplir en materia de prevención de blanqueo de capitales son las siguientes:

- Identificación formal y real

Establece la Ley que los sujetos obligados tienen que identificar a todas las personas físicas o jurídicas con las que pretendan establecer relaciones de negocio, así como al titular real del negocio u operación a realizar.

Se completa la obligación de identificación con la prohibición a los sujetos obligados de mantener relaciones de negocio o realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

Por tanto, con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de operaciones, los sujetos obligados tienen que comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes (DNI, Pasaporte, NIF, CIF, Certificaciones registrales...).

- Conocimiento y seguimiento de la relación de negocio

La Ley también impone a los obligados, en el **Artículo 5 Ley**, la obligación de obtener información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Es decir, se impone la obligación de conocer la naturaleza de la actividad profesional o empresarial de su cliente; y para ello, deben adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

Tales medidas consistirán en el establecimiento y aplicación de procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes. Dichos procedimientos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se basarán en la obtención de los clientes de documentos que guarden relación con la actividad declarada o en la obtención de información sobre ella ajena al propio cliente.

En línea con la obligación anterior, la Ley también obliga a realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios que se establece con el cliente.

Así, el **Artículo 6 Ley** de la Ley establece que los sujetos obligados deben aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.

- Análisis previo de riesgo y obligación de abstención

El **Artículo 7** de la Ley, como complemento a la regulación de las obligaciones de identificación del titular real y de conocimiento y seguimiento de la relación de negocios, establece que el grado de aplicación de las mismas se realizará en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, de la relación de negocios, y del producto u operación.

Para ello, la Ley impone la obligación de realizar un análisis previo de riesgo, tanto a los clientes nuevos como a los ya existentes, que deberá constar por escrito. Además, los sujetos obligados deben estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que presente el cliente o la operación a realizar.

Por otra parte, el **Artículo 7 Ley**, apartado 3, regula la denominada "*obligación de abstención*", que supone que los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley, es decir, cuando no puedan cumplir las obligaciones de identificación del titular real y de conocimiento y seguimiento de la relación de negocios. Asimismo, cuando se aprecie la imposibilidad de cumplir estas obligaciones en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma y realizarán el examen especial a que se refiere el **Artículo 17 Ley**.

- Examen especial

Se regula en los **Artículo 17 Ley** y **Artículo 25 RD** y se configura como una obligación de control especial, de mayor cautela, respecto de determinados tipos concretos de operaciones que, por sus características, o por su naturaleza, puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Por ello, el **Artículo 17 Ley** establece que los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

Señala la Ley también que la forma de llevar a cabo esta obligación de examen especial debe ser concretada en el establecimiento de las medidas de control interno a que se refiere el **Artículo 26 Ley**, mediante la elaboración de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que debe ser revisada de forma periódica y debe acompañarse de la utilización de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información.

- Comunicación por indicio

La segunda de las obligaciones de información es la comunicación por indicio; que se regula en el **Artículo 18 Ley**, y que está directamente relacionada con el examen especial del **Artículo 17 Ley**

En virtud de la misma, los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el **Artículo 17 Ley**, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Y concreta que, en todo caso, se comunicarán al Sepblac las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el **Artículo 17 Ley** no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

- Abstención en la ejecución

Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 19 Ley**, los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación respecto de la que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación de conformidad con lo establecido en el **Artículo 18**. La comunicación al Sepblac contendrá además de la información a que se refiere el **Artículo 18 Ley** en su apartado 2, los motivos que justifican la ejecución de la operación y, por tanto, la no abstención.

- Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales

Y como colofón a las obligaciones de información, el **Artículo 21 Ley** regula la obligación de los sujetos obligados de colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo.

Así, según la norma, los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Los requerimientos precisarán la documentación que haya de ser aportada o los extremos que hayan de ser informados e indicarán expresamente el plazo en que deban ser

atendidos. Transcurrido el plazo para la remisión de la documentación o información requerida sin que ésta haya sido aportada o cuando se aporte de forma incompleta por omisión de datos que impidan examinar la situación en debida forma, se entenderá incumplida la obligación establecida en el **Artículo 21 Ley**.

Los sujetos obligados establecerán sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, sus órganos de apoyo u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

- Conservación de documentos

Se regula en el **Artículo 25 Ley** y en los Artículos 28 y 29 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Está relacionada con todas las demás obligaciones por cuanto que obliga a los sujetos obligados **a conservar durante un período mínimo de diez años** la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

La documentación a conservar, para su eventual uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente, es la copia de los documentos exigibles en aplicación de las **medidas de diligencia debida**, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se pueden deducir los ticket de aparcamiento?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se pueden deducir los ticket de aparcamiento?

CONTESTACIÓN:

Cualquier empresa o autónomo tratará de deducir el mayor número de gastos tanto en el Impuesto de Sociedades como en el IVA. ¿Pueden entrar los ticket de aparcamiento dentro de éstos? ¿Y los de la HORA?

Los comerciales que utilizan el coche como medio de trabajo tienen claro que el aparcamiento es un gasto más en su trabajo. ¿También Hacienda lo ve tan cristalino? Justificar la necesidad de tener que dejar el coche en un aparcamiento o de tener que poner la HORA es relativamente fácil, sobre todo si se tiene en cuenta los problemas de estacionamiento en muchas ciudades. El problema llega cuando hay que hacerlo desde el punto de vista fiscal.

Y es que un ticket de aparcamiento dista de los requisitos que debe reunir una factura, tal y como recuerdan desde Anfix.

En 2013 el reglamento de facturación sustituyó los ticket por factura simplificadas, que incluyen más datos y tienen un mayor valor probatorio a efectos fiscales. En este sentido, para poder ser contabilizada una factura debe incluir los siguientes datos identificativos:

Número y serie

Fecha de expedición y fecha en la que se realizó la operación, siempre que sea distinta de la fecha de expedición.

NIF y razón social o nombre comercial de quien la expide

Descripción del servicio prestado

IVA que aplica

Importe de la factura

Un ticket de aparcamiento puede reunir varios de estos requisitos, pero lo que ocurre es que para que sea deducible la factura tiene que incluir también el número de identificación fiscal y el domicilio del destinatario junto con la cuota tributaria, que aparecerá por separado. Es decir, un ticket difícilmente será válido desde el punto de vista contable y fiscal –aquí puedes ver los tipos de factura que hay, cuáles valen y cuáles no-.

La alternativa en este punto es acudir a la empresa para que emita una factura, algo que por ejemplo debes hacer en un restaurante si quieres cumplir con todos los preceptos legales de la factura. Y es que la factura simplificada del servicio no incluirá tus datos. En el caso de los servicios de estacionamiento y aparcamiento, el reglamento de facturación exime de expedir factura por operaciones inferiores a 3.000 euros si el destinatario no lo exige para cumplir con sus obligaciones tributarias. Lo ideal sería entonces juntar varias facturas y encargarlas de golpe.

Hacienda suele ser permisiva con estos gastos, aunque si exigiese que se cumpla la normativa a rajatabla podríamos tener un problema porque, para empezar, deberíamos ser capaces de demostrar que el gasto en aparcamiento efectivamente guarda relación con la actividad económica que realizamos.

Para ello es importante que anotes la relación entre el gasto y el cliente al que visitaste, por ejemplo. Lo ideal sería contar con una factura del cliente o proveedor al que fuiste a ver ese día donde aparezca su domicilio social, que se supone que estará cerca del lugar en el que estacionaste. Esto mismo se puede aplicar a eventos y ferias.

El problema es que no siempre existirá dicha factura. Imagina que has ido a ver a un posible cliente sin haber conseguido después ningún encargo. En ese caso no habrá nada que acredite la relación entre el gasto en aparcamiento o comida o cualquier otro concepto y una relación comercial salvo apuntar bien el nombre de la empresa y mantener los datos de contacto por su se presentase una inspección.

Lo que no podrás justificar es el ticket de parking de tus desplazamientos normales o de las gestiones al uso del día a día del negocio. Esto incluye los desplazamientos de tu casa a la oficina, por ejemplo.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo cambiar una factura con un tipo de retención erróneo?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo cambiar una factura con un tipo de retención erróneo?

CONTESTACIÓN:

Con el cambio de retenciones a mitad de año es fácil haberse equivocado al aplicarla en una factura. Descubre qué hacer y cómo rectificarlo.

Quienes optan por llevar su propia facturación sin el apoyo de un programa contable es más fácil que se equivoquen a la hora de aplicar la retención de IRPF que corresponde. El adelanto de la reforma fiscal que debía entrar en vigor en 2016 tampoco ha ayudado mucho en este punto.

Conviene recordar que a mitad de año, concretamente el 12 de julio, se cambió la retención a cuenta de IRPF en las facturas de empresas y autónomos. En concreto, el porcentaje que deben aplicar los trabajadores por cuenta propia pasó del 19% al 15% en una de las medidas estrella del cambio fiscal encaminada a dotar de más liquidez a estos profesionales. Si llevar la facturación ya es suficientemente tedioso y complicado, cuando encima se mezclan cuestiones de este tipo el error puede resultar inevitable.

La respuesta más lógica cuando te equivocas e incluyes un tipo de retención erróneo la primera respuesta del autónomo suele ser pensar en hacer una factura rectificativa. Sin embargo, esta solución no aplicaría en este caso, aunque sí cuando el error es de IVA. Lo que ocurre en este supuesto es que quien debe asegurarse de que la retención es correcta es quien recibe la factura no quien la emite.

Dicho de otra forma, aunque hayas incluido un tipo de retención erróneo, quien te paga debería haberlo hecho aplicando el correcto. Y debería de haberlo independientemente de la retención de la factura, tanto si estaba bien como si estaba mal. Por eso mismo desde un punto de vista técnico, el autónomo que emite la factura no tendría nada que rectificar pues la retención debería ser correcta.

A diferencia del IVA, la retención de IRPF se regulariza al hacer la declaración de la renta. Y es que tras calcular este impuesto, tocará pagar o te lo devolverán dependiendo de las retenciones que hayas practicado a lo largo del ejercicio, de forma que si has retenido de más, te devolverán y sino, tendrás que pagar la diferencia.

En resumen, como las retenciones son un dinero que adelantas al Estado, si te has equivocado y has incluido un 19% en lugar del preceptivo 15%, le estás dejando más dinero a Hacienda y no existiría perjuicio alguno.



CONSULTAS FRECUENTES

Para determinar la base imponible del Impuesto Especial de Medios de Transporte, ¿Se utiliza el valor de factura o el de tablas para bienes usados?

En primer lugar determinar la consideración de medio de transporte nuevo y usado.

A estos efectos, se consideran **medios de transporte nuevos** aquellos que tengan tal consideración en el IVA. Es decir, tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.
- Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 hora.

Aclarado este concepto, hemos de señalar que el sujeto pasivo de este impuesto **puede, potestativamente**, utilizar las tablas aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para fijar la base imponible, constituida por el valor de mercado a efectos del impuesto especial. Una vez fijada por él la base imponible, la Administración tiene que aceptar este valor declarado, sin poder corregirlo acudiendo a la tasación pericial contradictoria, aún cuando el importe de la factura de venta fuese superior.

En el caso de **medios de transporte usados**, cuando un vehículo en concreto no figure en las tablas aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, la base imponible será el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto. Se pueden utilizar las tablas de valoración a efectos del I.T.P. y A.J.D vigentes en el momento del devengo, en caso de que no aparezcan en las mismas, siempre habrá que considerar el valor de mercado, sin perjuicio de posterior comprobación por la Administración.

Fuente Consultas nº 112392, 112405 y 128429 INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

ARTÍCULOS

¿Quieres pagar menos impuestos? Consejos y ejemplos para planificar el IRPF de 2015.

Cuando queda poco más de mes y medio para que acabe el año es hora de planificarse fiscalmente, con el objetivo de pagar menos impuestos o no pagar. Desde el Departamento de Asesoramiento fiscal de Abante dan cuatro consejos, que acompañan de ejemplos, para lograr que la cuenta del IRPF de 2015 no sea tan dolorosa.

E. Ruiz-Hidalgo (invertia.com)

Paula Satrústegui, subdirectora de Planificación Financiera Abante, explica qué puede hacerse durante este final de año.

En general, las circunstancias de los contribuyentes podrían resumirse en dos:

1. Asalariados a los que se les practican retenciones ajustadas y no tendrán deuda con Hacienda pero, en cambio, buscarán reducir su factura fiscal.

2. Autónomos, por ejemplo, con ingresos elevados a los que les correspondería un tipo en renta bastante superior a la retención que se les ha aplicado (del 15% desde junio de 2015).

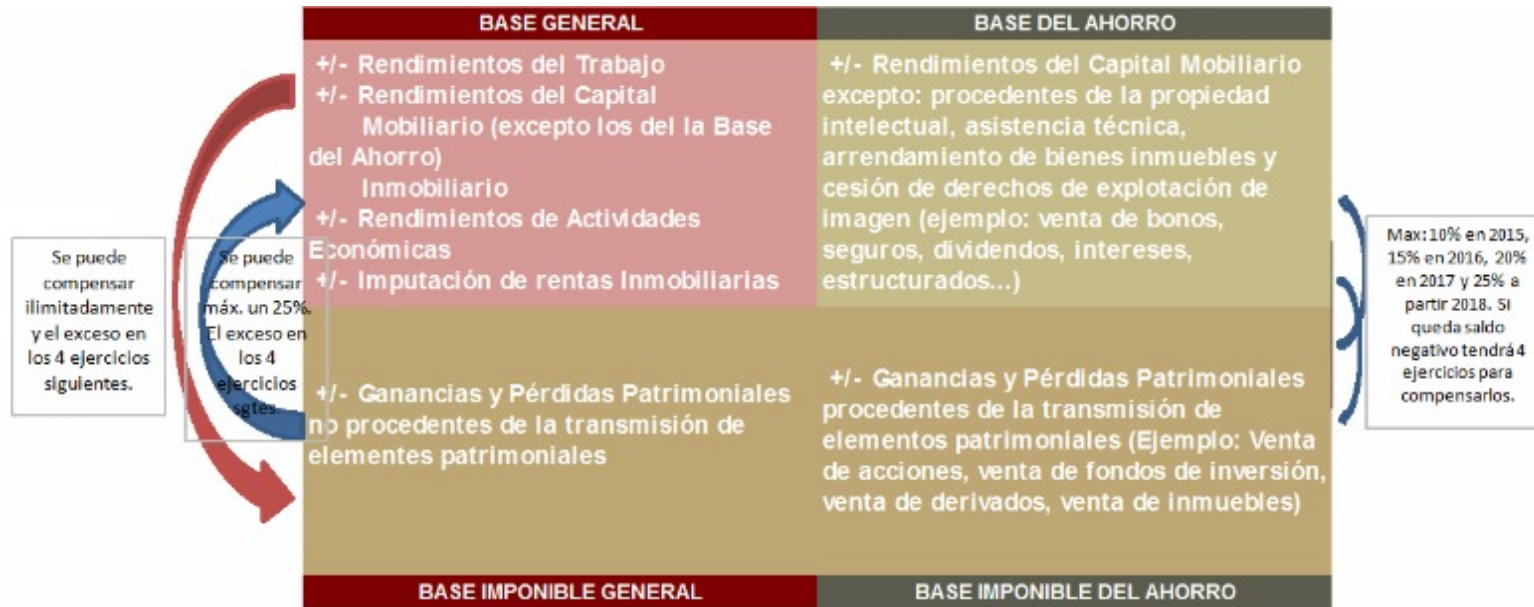
QUÉ CUATRO COSAS SE PUEDEN HACER

1. Compensación entre rendimientos (positivos o negativos) del capital mobiliario con ganancias o pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro.

La venta de acciones, por ejemplo, que origine una ganancia patrimonial, conocida como plusvalía, podría compensarse con el rendimiento positivo que le esté dando un depósito.

Solamente habría una excepción, conocida como norma antiaplicación, que consiste en: Si se venden acciones de Repsol, por ejemplo, y se logran plusvalías, y de Endesa, y se generan pérdidas, no se podrán comprar títulos de Endesa dos meses antes y dos después de la venta de las anteriores.

¿Cómo se compensan la base general y la base del ahorro?



* **Norma transitoria:** Las pérdidas patrimoniales a más y menos de un año correspondientes a los periodos impositivos de 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 01/01/2015, se compensarán en la base del ahorro de acuerdo a la legislación vigente en 2014, es decir, no se podrán compensar parte de los rendimientos con las ganancias ni viceversa.

EJEMPLO Un inversor en 2015 ha tenido los siguientes rendimientos en la base del ahorro:

- **Cupón de Bono: +1.000€**
- **Intereses de depósito: +3.000€**
- **Ganancia venta fondos: 6.000€**
- **Pérdida venta acciones: -8.000€**

El inversor compensará sus rentas de la siguiente manera:

Paso 1. Integración y compensación de rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro.

$$(+1.000\text{€} - 3.000\text{€}) = 4.000\text{€}$$

Paso 2. Integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales de la base del ahorro.

$$(6.000\text{€} - 8.000\text{€}) = -2.000\text{€}$$

El inversor podrá compensar hasta un 10% de los rendimientos del capital mobiliario con las pérdidas patrimoniales con lo que:

- Los rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro serán $3.600\text{€} (= 4.000\text{€} \times 10\% \times 4.000\text{€})$
- Las ganancias de la base del ahorro serán 0€ tendrá 4 años más para compensar la pérdida de $1.600\text{€} (= -2.000\text{€} \times 10\% \times 4.000\text{€})$.

La base imponible del ahorro será de 3.600€

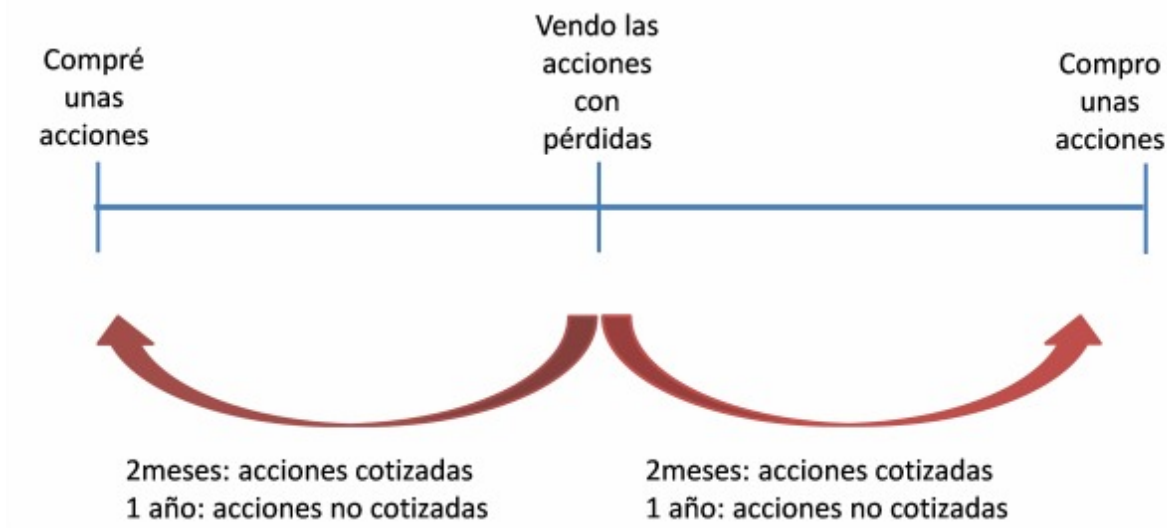
¿Qué podría hacer dicho cliente para reducir aún más el impacto fiscal?

En primer lugar podría compensar los rendimientos positivos del capital mobiliario, generados por el cupón y por el depósito, con unos rendimientos negativos derivados por ejemplo de la venta de un bono, de un seguro o de un estructurado si tuviese.

También podría compensar la pérdida patrimonial con ganancias generadas por la venta de acciones, fondos de inversión, derivados, divisas o inmuebles.

Para poder compensar esos rendimientos o ganancias con pérdidas o con rendimientos negativos, tendremos que cumplir con las normas antiaplicación.

¡NORMAS ANTIAPLICACION!



2. Aportación a planes de pensiones para reducir las bases imponibles. De cara a Hacienda si se ganan 100 euros y 10 se aportan al plan de pensiones, es como si la ganancia fuera de 90.

En el siguiente cuadro puede ver el ahorro que supone una aportación de 8.000 euros a planes de pensiones en función del tipo marginal que tengamos:



* Según escala estatal. Las Comunidades Autónomas pueden incrementar o disminuir el tipo impositivo.

¿Cuánto podemos aportar a planes de pensiones?

Si bien no existe limitación alguna acerca de a cuántos planes de pensiones puede aportar un inversor, el conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas por el contribuyente y promotor (planes de empleo) a planes de pensiones tendrá como **límite fiscal** máximo la menor de las siguientes cantidades:

- 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas.
- 8.000€ anuales.

Existe además un **límite financiero** de 8.000 euros anuales.

No interesará realizar aportaciones por encima de límite fiscal (en caso de que este sea inferior al financiero) ya que no nos podremos deducir por el exceso y sin embargo,

en el momento del rescate tendremos que tributar como renta del trabajo.

Veamos qué impacto tendría la aportación a PP de un inversor con base imponible de 50.000 euros y sin hijos:



Tal y como se puede ver, si el inversor aportase a Planes de Pensiones el ahorro fiscal ascendería a 3.040 euros (38% - Marginal):

Gran parte de los inversores, realizan únicamente aportaciones a planes de pensiones por el beneficio fiscal que ello conlleva, y no se paran a analizar la calidad del producto. Recomendamos que antes de hacer una aportación, escojamos bien el plan de pensiones en el que invertimos.

3. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Supongamos un inversor cuya hipoteca asciende a 500 euros al mes. Si no realiza aportaciones adicionales la deducción será de 900 euros (6.000*15%).

En caso de que amortice anticipadamente 3.040 euros (hasta llegar al máximo de deducción de 9.040 euros) la deducción será de 1.356 euros (9.040*15%).

4. Donativos

Supongamos un inversor que no realiza donaciones. En este caso no se deduciría importe alguno.

Si este inversor realizase donaciones por valor de 100 euros a Fundaciones previstas en la Ley 49/2002 (Cáritas, Médicos sin Fronteras, Manos Unidas...) el impacto fiscal se reduciría en 50 euros.



ARTÍCULOS

¿Qué hacer si un cobrador de deudas te está acosando?

Algunas empresas de recobro utilizan prácticas intimidatorias para presionar al deudor

[LAURA DELLE FEMMINE](#) Madrid

La primera llamada llega a las ocho de la mañana. Las demás se reparten a lo largo de la jornada y se acumulan a las amenazas que convierten a la angustia en pan cotidiano. Solo se contempla una condición para que acabe la persecución: rendirse y pagar la deuda reclamada. En caso contrario, el teléfono seguirá sonando. ¿Es legal perseguir a quien tiene deudas? Existen límites que no siempre se respetan.

Requerir cantidades impagadas y plasmadas en un contrato es absolutamente lícito, también cuando es una empresa de recobro quien exige saldar el pago. El derecho del acreedor a reclamar extrajudicialmente la deuda está contemplado en el Código Civil. El problema surge cuando se cruza la línea que convierte un requerimiento legítimo en un atosigamiento ilegal o incluso acoso.

“Los abusos van desde campañas intensivas de llamadas telefónicas” a “comunicaciones por escrito amenazantes [...], que pretenden amedrentar al afectado y lograr así un pago de modo cuasi-coactivo”, denuncia Eugenio Ribón, responsable de asuntos jurídicos de la [asociación de consumidores CEACCU](#). El objetivo es presionar al moroso, que muchas veces desconoce las consecuencias legales que comporta el dejar de pagar. Y esto sin mencionar los casos más extremos, como la extorsión o las lesiones físicas.

Para la [patronal de entidades de gestión de cobros \(Angeco\)](#) —que reúne a 51 empresas y acapara el 80% del mercado— estos casos son consecuencia de la falta de regulación del sector, que da cabida a “compañías que no cumplen ningún código ético ni profesional”. “España, junto con Portugal, es el único país de la Unión Europea donde no existe un marco legal para la gestión de la deuda impagada”, recuerda la presidenta de la asociación, Melania Sebastián. Para paliar este vacío legal, las compañías adscritas a Angeco se han “autorregulado” a través de un código ético que impone una serie de obligaciones hacia el deudor.

Pero un sector con más de 800 jugadores —donde las 10 compañías más grandes copan más de la mitad del valor del mercado— y sin una regulación *ad hoc* puede convertirse fácilmente en una jungla. Pablo Camacho, abogado y extrabajador de una de las compañías de recobro más cuestionada del país, *El Cobrador del Frac*, es ahora socio fundador del [Defensor del Moroso](#), un bufete que da asistencia legal a los deudores. El letrado recalca que hay que distinguir entre las empresas que gestionan paquetes de pasivos y los cobradores de morosos. Los primeros “llaman constantemente y amenazan con llevarte al juzgado”, los segundos “son mucho más agresivos: te persiguen completamente, llaman a tus vecinos, te insultan...”.

¿Qué puede hacer el afectado ante estos atropellos? Saber a qué se enfrenta y denunciar los abusos ante los organismos competentes.

Mentiras y prácticas ilegales

Hay ciudadanos que saben muy bien que significa ser catapultados en una guerra de trincheras contra las empresas de recobro de deuda. Entre las prácticas abusivas más comunes para presionar al deudor están las falsas amenazas o la divulgación de la condición de morosidad a terceras personas. Aquí una pequeña recopilación.

“Vas a acabar en la cárcel si no pagas”. En España no existe la prisión por deudas. Dejar de pagar un crédito no constituye un ilícito penal —siempre y cuando no se trate de un caso de estafa o fraude—.

“Le vamos a decir a todos que eres un moroso”. El atuendo estrella para humillar al moroso ha sido por mucho tiempo el conjunto de chaqué y sombrero de copa de *El Cobrador del Frac*. Pero con los años la realidad ha superado la fantasía: panteras rosas, Zorros o payasos se han lanzado a la caza de deudores para humillarlos y delatar su “secreto”.

En España no existe la prisión por deudas, salvo que se trate de estafa o fraude

Revelar a terceros la presunta situación de morosidad de una persona atenta a su derecho a la dignidad y al honor. Está prohibido llamar, enviar cartas o dejar notas que informen a familiares, vecinos o compañeros de trabajo, así como colocar carteles en el buzón, en la puerta de la vivienda del interesado, en su edificio o acudir al lugar de trabajo. La Constitución española, en su artículo 18, protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y “garantiza el secreto de las comunicaciones”.

“Te quitamos hasta el último céntimo del sueldo”. Ni una empresa de recobro, ni ninguna otra empresa privada pueden embargarte el sueldo, la pensión o tus propiedades. El único que puede hacerlo es un juez a través de una sentencia. Pero ni así te puede quitar hasta el último céntimo: la ley fija una cantidad de la nómina o ingresos —dependiendo del importe y de las personas a cargo— “inembargables”, que nunca puede ser inferior al salario mínimo interprofesional.

“Te hemos metido en un fichero de morosos”. Solicitar la inclusión del deudor en un fichero de morosos es legal cuando se haya requerido anteriormente el pago de la deuda a través de un medio fehaciente que justifique el origen del pasivo. La deuda tiene que ser cierta, vencida y exigible, es decir, que se debe poder probar su existencia. Además, si es objeto de cualquier tipo de reclamación, tampoco cabe la inclusión en un fichero.

“Vas a pagar intereses de demora astronómicos”. ¿Te amenazan con aplicarte unos intereses de demora de triple dígito? [De acuerdo con una reciente sentencia del Supremo, el interés de demora de los préstamos personales no puede superar en más de dos puntos los intereses normales del crédito](#) —significa que estaría en torno al 10% en 2015—.

“Te vamos a llevar a los tribunales”. Esta no es una mentira. Reclamar judicialmente el pago es absolutamente legal, ya que solo un juez puede obligar al cobro forzoso de una deuda. Pero no es frecuente que las empresas de recobro lleguen hasta el juicio, sobre todo cuando los importes son pequeños y no pueden justificar la existencia de la cantidad insatisfecha.

Consejos para defenderse

Aunque no exista una regulación específica para la actividad de recobro de deuda, “sí que existe un marco legal, aunque mejorable; el problema son las malas prácticas no atajadas debidamente por las autoridades”, insiste Ribón. El letrado se refiere a varias normativas que amparan al deudor, como la ley de protección de datos o de enjuiciamiento civil.

En función de la situación, el ciudadano puede dirigirse a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los juzgados o a la [Agencia Española de Protección de Datos \(AEPD\)](#). Pero lo primero es solicitar los datos de la empresa que precisa el pago y exigirle que justifique la existencia de la deuda. Si el comportamiento abusivo no cesa, hay que advertir que se interpondrá una denuncia ante las autoridades competentes. “Aconsejo grabar la conversación y luego denunciar”, dice Camacho.

La AEPD, que tutela los derechos de los ciudadanos en materia de datos personales (los llamados [derechos ARCO: acceso, cancelación, rectificación, oposición](#)), es uno de los terrores de las empresas de recobro de deuda. El organismo es competente para frenar el comportamiento abusivo de la compañía —relativo a los datos personales— y sancionarla —la multa varía entre los 900 hasta los 600.000 euros—. En 2014, las denuncias ante el organismo relativas a la esfera de la morosidad se incrementaron en más del 40% respecto a 2012. Para obtener una indemnización, sin embargo, es necesario acudir a los tribunales, así como para denunciar otros delitos.

Camacho reconoce que “el mundo de las deudas es un universo de casuística”, y que por eso puede ser aconsejable dirigirse a un abogado. “En un 90% de los casos se gana”, asegura.

¿Es legal el negocio de las empresas de recobro de deuda?

Muchos consumidores se quedan anonadados cuando reciben la llamada de una empresa desconocida que les reclama el pago de una presunta deuda. ¿De dónde sacaron mis datos? ¿Es legal? La respuesta es *sí*, siempre y cuando exista un interés legítimo a satisfacer un crédito impagado y legalmente constituido.

Las empresas de recobro trabajan a comisión y se hacen con carteras de créditos impagados —en la mayoría de los casos procedentes de financieras, telefónicas y compañías de suministro— a precio de *discount*. En 2014, las principales empresas de recobro que operan en España gestionaron un volumen de deuda impagada de 135.000 millones de euros, de acuerdo con la consultora DBK. El importe recuperado se situó en 10.600 millones.

Este sector no cuenta con una regulación específica y, pese a que hayan existido tímidas propuestas de regulación, todavía no hay ninguna señal de avance normativo. “El vacío legal favorece el intrusismo, pero del malo. Cualquiera puede montar una empresa de este tipo”, denuncia Juan Carlos González, director general de Intrum Justitia, multinacional sueca que se dedica a la gestión de crédito y cobro. “No tenemos regulación, por ejemplo, en el número de llamadas al día. En otros países sí, hay limitaciones para evitar la persecución.

Melania Sebastián, presidente de la patronal Angeco, insiste en este punto: “Lo que más nos preocupa son los métodos que no son ilegales en España y sí lo son en otros países”.

Una reciente [recomendación del Defensor del Pueblo dirigida al Ministerio de Economía](#) ha invitado a regular el sector y establecer “las cautelas necesarias” para proteger al deudor. El organismo mantiene que la mayoría de profesionales que se dedican a esta actividad utiliza “métodos legales y lícitos”, pero que existen otros que “lesionan gravemente los derechos más fundamentales de la persona”. En estos casos, insta a denunciar ante los juzgados, y recuerda que, en los últimos años, se ha construido una doctrina jurisprudencial “aplicable a la ilicitud de prácticas de recobro que suponen una intromisión ilegítima en el derecho del honor”.

La respuesta de la administración, sin embargo, está pendiente de llegar. Para Eugenio Ribón, responsable de asuntos jurídicos de CEACCU, “no faltan leyes, falta voluntad política y también dotar de medios a quienes tienen que desarrollar esta función”.



ARTÍCULOS

¿Qué debo hacer si Hacienda aún no me ha devuelto el dinero de la declaración de la renta de la campaña de 2014?

Si a estas alturas del año estás entre ese 8% de contribuyentes a los que la Agencia Tributaria aún no ha devuelto el dinero solicitado en la declaración de la renta de la campaña de 2014, es lógico que te preocupes. Sin embargo, no necesariamente significa que te vaya a salir al revés, y en lugar de a devolver sea a ingresar, y tengas que pagar al Fisco. Pero sí es posible que la cantidad que solicitaste no coincida con la de Hacienda, y el resultado sea inferior.

Elena Hita (elmundo.es)

Para comprobar el estado de tu declaración, **entra en www.agenciatributaria.es. Accede a Renta 2014** y, una vez allí, en consulta devolución. A partir de aquí, necesitarás **firma electrónica o CLAVEPIN24horas** (en la web se explica cómo conseguirla de forma online).

Si una vez que has entrado, lees: «Su declaración tiene incidencias que necesitan ser contrastadas y que suponen que el importe a devolver pudiera ser inferior al solicitado», el sistema te indica la posibilidad de **acceder al servicio Verifica**.

Con este programa, el contribuyente **puede hacer las alegaciones que considere oportunas o confirmar la nueva liquidación** para acelerar la devolución. De lo contrario, quedaría al albur de los tempos de Hacienda.

También puede ocurrir que simplemente no coincidan sus datos con los del Fisco o que no haya consignado alguno. Los motivos más frecuentes que provocan el retraso de la liquidación son errores en las deducciones por vivienda, retenciones o donativos.

Una multa de tráfico o una deuda pendiente con Hacienda no implican obligatoriamente una demora, eso sí, se le descontará en la declaración. Tampoco influye que la cuantía a devolver sea alta, aunque normalmente este tipo de declaraciones de la renta exigen una comprobación más exhaustiva, explica Rufino de la Rosa, director del departamento de Gestión de la Agencia Tributaria.

Hasta la fecha, más de 18.000 contribuyentes han hecho uso de este sistema para verificar sus cuentas con Hacienda, según los datos de la Agencia Tributaria.

No todos los contribuyentes pueden acceder a este servicio. Está dirigido a las declaraciones sencillas, es decir, aquellas en las que el Fisco tenga todos los datos, como las rentas del trabajo, los intereses de cuentas corrientes, vivienda o algún donativo.

Si no estás entre los afortunados, el mensaje a salir en el estado es **en trámite o en proceso**. Le tocará tener «paciencia, hasta que Hacienda se ponga en contacto» con usted, reconoce de la Rosa. Siempre hay un número de declaraciones que exigen un mayor control, ya sea porque haya varias operaciones de rentas de capital, deducción por vivienda o plan de pensiones, por ejemplo.

Intereses

A finales de año, el 96% de las solicitudes están resueltas. Si a partir del 1 de enero aún no sabes nada, se empezarán a devengar intereses a tu favor o en contra. Para esta campaña se sitúan en el 4,375% y, para la próxima, en el mínimo histórico del 3,75%.

Por ejemplo, si solicitaste devolución y sale a ingresar, los intereses empiezan a contar a partir de la fecha de finalización de la campaña de la renta (finales de junio o principios de julio). Si, en cambio, ingresaste equis cantidad y Hacienda calcula un importe mayor, los intereses únicamente se aplican a la diferencia. Igualmente si es a devolver.

Los expedientes prescriben a los cuatro años. Lo dicho, paciencia.



ARTÍCULOS

¿Para qué ha servido la reforma laboral?

A dos meses de las elecciones, analizamos una de las normas más controvertidas de esta legislatura. ¿Ha servido para crear empleo o, por el contrario, lo ha destruido?

ISABEL MUNERA

Rajoy termina la legislatura con más de cinco millones de parados y 18 millones de ocupados, una cifra esta última que aún está lejos de los niveles anteriores a la crisis, cuando se superaban los 20 millones. Pese a que las estadísticas todavía no invitan a lanzar las campanas al vuelo, el Gobierno se muestra muy satisfecho con lo conseguido. Recuerdan que sólo en el último año se han creado 545.000 puestos de trabajo y hay 576.900 parados menos.

Para la ministra de Empleo, la reforma laboral aprobada en 2012 ha sido clave para explicar ese cambio de tendencia. Pero, ¿en qué medida ha ayudado a dinamizar el mercado laboral?

¿Ha sido útil para crear empleo?

Para [Jaume Gurt](#), director de Infojobs, uno de los portales de empleo más conocidos de España, **"la reforma laboral no se concibió para crear empleo sino para agilizar y flexibilizar las condiciones de trabajo"**.

Desde [CEOE](#) consideran que la norma **"ha permitido poder salir mejor de la crisis"** gracias a la flexibilidad que ha otorgado, permitiendo a las empresas que tenían que adoptar medidas traumáticas que se pudieran adaptar mejor a las necesidades que tenían". Sin embargo, su director del departamento de Relaciones Laborales, **Jordi García Viña**, recuerda que "el empleo lo crea la propia economía, no las leyes".

Los sindicatos se muestran mucho más escépticos. "La reforma laboral **ha servido para crear empleo temporal y precario** a costa de destruir puestos de trabajo indefinidos y a jornada completa", subraya **Sara García de las Heras**, secretaria de Acción Sindical e Igualdad de USO.

Además, "ha facilitado el despido abaratándolo", añade **Toni Ferrer**, número dos de UGT a nivel estatal.

"El empleo creado en el último año es de peor calidad como resultado precisamente de la reforma: el 67% es temporal y algo más de la mitad del empleo creado en el sector privado se localiza en actividades de bajo valor añadido (agricultura, construcción, comercio y hostelería)", explica **Ramón Górriz**, secretario de Acción Sindical de CCOO.

Para el economista **Juan Ramón Rallo**, por el contrario, **"la reforma laboral ha servido para aligerar el coste de la reestructuración** de la economía española, especialmente entre las pymes. En su ausencia, los costes de estos despidos habrían sido mucho mayores y esto habría descapitalizado todavía más a las empresas generando nuevas olas de despidos", asegura.

La catedrática de la Universidad del País Vasco y colaboradora de Fedea **Sara de la Rica** explica que "una reforma laboral no crea ni destruye empleo por sí misma". "El empleo", recuerda, "se crea o se destruye como consecuencia de cambios en la actividad económica". "Lo que sí es cierto", precisa, "es que con **la reforma han aumentado las medidas de flexibilidad interna** (ajustes de salarios y/o horas trabajadas) y externa (disminución de costes de despido). Y aunque las primeras han sido utilizadas relativamente poco; las segundas sí que han facilitado el despido". Para De la Rica, la reforma **ha sido un absoluto "fracaso" en lo que respecta a disminuir la contratación temporal**. "Ahora que estamos saliendo de la recesión, prácticamente sólo se contrata bajo la modalidad temporal", sentencia.

Menos crítico se muestra el presidente de Sagardoy Abogados, **Iñigo Sagardoy**, que asesoró al Gobierno sobre esta norma. A su juicio, "la reforma ha propiciado un **modelo de relaciones laborales más flexible** que ha parado la destrucción del empleo. Ahora con un crecimiento relativamente pequeño **estamos viendo buenas tasas de empleo**, un

suceso inédito en nuestra historia económica reciente", sostiene.

Para el abogado **David Aceves**, socio de Labor10, pese a contener "medidas que han contribuido a reducir el número de despidos **favoreciendo la movilidad** dentro de la empresa o la flexibilización de las condiciones de trabajo, la reforma tiene carencias, sobre todo, en la regulación de los despidos colectivos. La situación hoy es de una total inseguridad para empresarios y trabajadores a la hora de afrontar estos procedimientos", subraya.

A juicio de García de las Heras, de USO, "la judicialización de las relaciones laborales" es una de las consecuencias más perniciosas de las reforma. "Los sindicatos nos hemos visto obligados a reivindicar a golpe de demanda", denuncia.

Protección del trabajador

Para la catedrática Sara de la Rica, "**la reforma laboral ha dejado más desprotegido al trabajador**, teniendo que aceptar condiciones menos favorables" como salarios más bajos, aunque matiza, "quizá necesarias en contextos tan adversos".

Desde el punto de vista de Juan Ramón Rallo, no sólo los trabajadores lo han pasado mal, "las empresas tampoco lo han pasado nada bien durante la crisis". "La idea de que los beneficios empresariales están en su mejor momento gracias a la reforma laboral es del todo errónea", asegura.

Los sindicatos no lo ven de este modo. "**Los salarios se han devaluado más de siete puntos desde 2011**. Además, se ha producido un empeoramiento general de las condiciones de trabajo. Ha aumentado el poder de las empresas y la indefensión de los trabajadores", denuncia Toni Ferrer, secretario de Acción Sindical de UGT.

"Muchas empresas con beneficios han aprovechado la reforma para despedir o recortar salarios", añade Górriz, de CCOO. "El objetivo de la reforma, pese a lo que diga el Gobierno, ha sido incrementar la rentabilidad del capital, no mediante la promoción de una economía más productiva que generase más valor, sino achicándola, recortándola y dificultando la participación de los trabajadores en la renta que generan las empresas".

Negociación colectiva

Otro punto controvertido en la reforma laboral ha sido el relativo a la negociación colectiva. **Los sindicatos denuncian que se ha debilitado**. "Se ha desequilibrado a favor de los empresarios", afirma Ferrer. Una valoración en la que coinciden CCOO y USO. "Se facilita la desaparición de los convenios colectivos y se hace prevalecer el convenio de empresa sobre el del sector", señala Górriz. "La reforma laboral mediante la facilitación y la ampliación del descuelgue y la limitación de la ultraactividad ha atacado una de las bases fundamentales de la negociación colectiva: la fuerza vinculante de los convenios", denuncia De las Heras.

Para el economista Juan Ramón Rallo, "la negociación colectiva sectorial o provincial es un mecanismo de relaciones laborales con **muchos más efectos negativos que positivos**. La reforma laboral, con buen criterio, intenta debilitar este tipo de negociación colectiva, potenciando la negociación colectiva de empresa", añade convencido.

"Se trata de un cambio de estructura para dotarla de mayor agilidad", sostiene Sagardoy. "No se trata de desproteger a los trabajadores (porque el convenio colectivo sigue teniendo fuerza normativa y eficacia general) sino de crear una nueva dinámica en la negociación con mayor innovación".

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com